

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28/04/2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, 7, 12, 13 y cuarto transitorio de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, segundo, tercero y quinto transitorios del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, artículo 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que previamente al inicio de operaciones del Registro Nacional de Vehículos en todas las entidades federativas, esta Secretaría ha determinado la conveniencia de realizar una fase piloto en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí;

Que se considera adecuado iniciar, a nivel nacional, solamente la inscripción de vehículos nuevos, así como la presentación de algunos avisos relativos a los mismos, y

Que con la finalidad de dar a conocer las fechas a partir de las cuales se deberá dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y de su Reglamento, en las fases piloto y nacional antes referidas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCIÓN Y AVISOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

PRIMERO.- Se da a conocer el calendario para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, en su fase piloto para los estados de Hidalgo y San Luis Potosí, a fin de que los sujetos obligados presenten la inscripción y avisos a que se refieren dichos ordenamientos a partir de las fechas que a continuación se indican:

Obligado	Obligación	Fecha
----------	------------	-------

1. Personas físicas o morales propietarias de vehículos en circulación con placas o permisos de circulación emitidos por los estados de Hidalgo y San Luis Potosí. Deberá presentar la solicitud de inscripción de los vehículos de su propiedad. El 2 de mayo de 2000.

2. Las comercializadoras que operan en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí que compren o vendan vehículos con placas o permisos de circulación emitidos por cualquiera de las entidades federativas. Deberán dar aviso de compra del vehículo dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación.

Deberán dar el aviso de venta del vehículo, dentro de los tres días siguientes de efectuada la operación. El 15 de mayo de 2000.

3. Las personas físicas o morales que no sean comercializadoras y adquieran vehículos con placas o permisos de circulación emitidos por las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí, o vehículos con placas o permisos de circulación de otras entidades federativas cuando vayan a solicitar placas o permisos de circulación a las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí. Deberán dar aviso de cambio de propietario, dentro de los quince días siguientes al de su adquisición en caso de que el propietario haya solicitado su inscripción.

Podrán dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo.

El enajenante podrá presentar el aviso en cualquier momento. El 2 de mayo de 2000.

4. Los propietarios de vehículos con placas o permisos de circulación emitidos por las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí. Deberán dar aviso de cambio de datos generales, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicho cambio, en caso de que se haya solicitado la inscripción del vehículo.

Podrán dar dicho aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo. El 2 de mayo de 2000.

5. Los propietarios de vehículos a los que las autoridades de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí les otorguen o cambien placas y tarjeta de circulación. Deberán dar aviso de cambio de placas y/o tarjeta de circulación del vehículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicho cambio, en caso de que se haya solicitado su inscripción.

Podrán dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo. El 2 de mayo de 2000.

6. Las personas dedicadas al desguace o destrucción de vehículos que operan en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí. Deberán dar aviso de desguace o de destrucción total o parcial del vehículo, antes de efectuar el desguace o la destrucción. El 15 de mayo de 2000.

7. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras, comercializadoras, así como otras personas, que otorguen créditos garantizados con vehículos con placas o permisos emitidos en los estados de Hidalgo y San Luis Potosí.

Deberán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes a más tardar a los cinco días siguientes al otorgamiento del crédito.

Podrán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes vigentes otorgados con anterioridad al 15 de mayo del año en curso, en cualquier momento.

Al 15 de mayo de 2000.

SEGUNDO.- Se da a conocer el calendario para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, en su fase nacional respecto de los vehículos nuevos, a fin de que los sujetos obligados presenten la inscripción y avisos a que se refieren dichos ordenamientos a partir de las fechas que a continuación se indican:

Obligado	Obligación	Fecha
----------	------------	-------

1. Las armadoras que asignen vehículos nuevos a distribuidores. a) Deberán solicitar la inscripción de los vehículos, a más tardar al día siguiente de que los vehículos sean entregados al distribuidor.

b) Deberán dar aviso de cambio de asignación de distribuidor de vehículos nuevos a otro distribuidor, antes de ponerlo a disposición de este último. El 2 de mayo de 2000.

2. Las armadoras o distribuidores que destinen vehículos nuevos para uso propio.

Deberán presentar aviso de asignación de vehículo para uso propio, al día siguiente de haberlo asignado. El 2 de mayo de 2000.

3. Las armadoras y los distribuidores. Deberán dar aviso de venta de primera mano de vehículos en el momento de efectuarla o después de efectuada, pero antes de entregar el vehículo al adquirente. El 2 de mayo de 2000.

4. El distribuidor que enajene un vehículo nuevo a otro distribuidor. Deberá dar aviso de venta de vehículo a otro distribuidor, antes de que este último efectúe la venta de primera mano del vehículo. El 2 de mayo de 2000.

5. Las comercializadoras que compren o vendan vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo. a) Deberán dar aviso de compra del vehículo dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación.

b) Deberán dar el aviso de venta del vehículo, dentro de los tres días siguientes de efectuada la operación. El 15 de junio de 2000.

6. Las personas físicas o morales que no sean comercializadoras y adquieran vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo. Deberán dar aviso de cambio de propietario, dentro de los quince días siguientes al de su adquisición.

Podrán dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo.

El enajenante podrá presentar el aviso en cualquier momento. El 2 de mayo de 2000.

7. Los propietarios de vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo. a) Deberán dar aviso de robo del vehículo dentro de los cinco días siguientes a que conozca del evento en caso de que se haya solicitado su inscripción.

El propietario podrá dar aviso aun cuando no se haya solicitado la inscripción del vehículo.

b) Deberán dar el aviso de baja:

i. Cinco días antes de efectuar la exportación definitiva de un vehículo inscrito, y

ii. Dentro de los quince días siguientes a la destrucción total del vehículo.

Podrán dar el aviso de baja en caso de que el vehículo no haya sido inscrito. El 2 de mayo de 2000.

8. Las personas dedicadas al desguace o destrucción de vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo.

Deberán dar aviso de desguace o de destrucción total o parcial del vehículo, antes de efectuar el desguace o la destrucción. Al 15 de junio de 2000.

9. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras, comercializadoras, así como otras personas, que otorguen créditos garantizados con vehículos nuevos.

Deberán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes a más tardar a los cinco días siguientes al otorgamiento del crédito.

Podrán dar aviso de registro y/o cancelación de gravámenes sobre vehículos en circulación de los gravámenes vigentes otorgados con anterioridad a la fecha de publicación del presente calendario, en cualquier momento. El 15 de mayo de 2000.

10. Los carroceros y quienes sin serlo, para vehículos que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Vehículos o de los que se haya solicitado su inscripción al mismo, en cumplimiento de los artículos primero y segundo de este acuerdo, cuando:

a) Reemplacen una o más autopartes del vehículo, cuando dicha autoparte se encuentre marcada con algún número de serie o número de identificación vehicular;

b) Incorporen, sustituyan o modifiquen cualquiera de los siguientes componentes del vehículo: bastidor, chasis, motor, tren motriz, carrocería, frente o cabina, y

c) Tratándose de motocicletas, sustituyan el motor o el cuadro. Deberán dar los avisos de modificaciones que realicen a los vehículos, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúen dicha modificación. El 15 mayo de 2000.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de dos meses a partir de la publicación del presente Acuerdo, se darán a conocer las fechas complementarias para el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.